

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/1685/2016, de 1 de julio, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida, incoado a raíz de la solicitud 15 de marzo de 2016, del cual resulta que en fecha 27 de abril de 2016 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General del Colegio de fecha 26 de febrero de 2016;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 18 d'agost de 2000 (DOGC núm. 3217, d'1.9.2000);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 1 de julio de 2016

P. d. (Resolución JUS/820/2016, de 31.3.2016, DOGC de 6.4.2016)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

Anexo

Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.

Título primero

Del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.

Capítulo primero

Naturaleza, denominación y domicilio.

Artículo 1

Los mediadores de seguros de la provincia de Lleida se agrupan en el colegio profesional denominado Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.

Artículo 2

El Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 3

El Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida tiene el domicilio en la ciudad de Lleida, calle Anselm Clavé, 16, pral. 4ª, 25007 Lleida.

Artículo 4

El ámbito territorial del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida comprende la provincia de Lleida.

Artículo 5

El Colegio de Lleida, dentro de los límites señalados por las leyes:

1. Coordinará su actuación con el resto de los colegios de Cataluña, en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.
2. Coordinará su actuación con el resto de los colegios de mediadores de seguros del Estado español en el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Artículo 6

El Colegio podrá promover su fusión, absorción o segregación de acuerdo con lo que prevén la Ley de colegios profesionales y estos Estatutos.

Capítulo segundo

Fines y funciones

Artículo 7

El Colegio tiene como fines esenciales, dentro de su ámbito territorial:

1. Vigilar el ejercicio de la profesión dentro del marco de las leyes, y ejercer el control deontológico y la

aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

2. Representar los intereses generales de la profesión.
3. Defender los intereses de los colegiados.
4. Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, y velar por la ética profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos.
5. La promoción y mejora del sector asegurador en su conjunto.
6. La formación profesional permanente de los colegiados.

Artículo 8

Son funciones propias del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida dentro de su ámbito territorial:

1. Ejercer la función disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
2. Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando esta lo requiera.
3. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
4. Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales.
5. Mediación:
 - a) Actuar como mediador en los conflictos que se susciten entre mediadores de seguros, ya sea a instancia de alguna de las partes implicadas o por iniciativa propia, en los casos en que se evalúe que la situación creada pueda reportar consecuencias perjudiciales a la profesión.
 - b) Intervenir como mediador o como árbitro entre mediadores de seguros o entre estos y los consumidores, si ambas partes lo solicitan. Esta función mediadora podrá realizarse bien directamente, bien por medio de organismos paritarios ya existentes o creados para ello con representantes de unos y otros.
6. Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a la profesión.
7. Fomentar la formación profesional.
8. Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados, tanto las de ingreso como las periódicas y las extraordinarias.
9. Velar por el cumplimiento, con respecto a los colegiados, de las disposiciones legales, las normas estatutarias y las resoluciones del Colegio en materia de su competencia.
10. Establecer los servicios de información y documentación para uso de sus miembros.
11. Denunciar ante la Administración y los tribunales de justicia los casos de intrusismo profesional, así como las transgresiones legales que puedan producirse en perjuicio de la profesión, y llevar a cabo las actuaciones de todo tipo que se consideren necesarias y convenientes.
12. Ejercer todas las funciones que le sean encomendadas por la Administración de su ámbito territorial y colaborar mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualquier otra actividad relacionada con sus fines que le pueda ser solicitada o que emprenda por propia iniciativa.
13. Ejercer la representación y la defensa de la profesión ante los órganos de la Administración de su ámbito territorial, instituciones, entidades y particulares, sin ninguna limitación, participando en juntas y organismos consultivos, consejos y patronatos, y ejercer el derecho de petición o cualquier otro que sea procedente conforme a la Ley.
14. Ejercer igualmente la representación plena y la defensa de la profesión ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como juzgados o tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales y colegiales.
15. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discuten retribuciones profesionales de los mediadores de seguros.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

16. Asumir la representación de los mediadores de seguros colegiados y de su actividad profesional, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución.
17. Realizar cualquier otra función que sea en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y establecer con este propósito los servicios oportunos.
18. Resolver la admisión y, en su caso, la baja de los colegiados sin perjuicio de los recursos procedentes.
19. Facilitar a los tribunales y a otras autoridades, de conformidad con las leyes, las relaciones de los colegiados que le puedan ser requeridas.
20. Establecer el Reglamento de régimen interior.
21. Promover la creación de bolsas de estudio para la formación profesional.
22. Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados, cuando haya motivo, mediante el procedimiento regulado en el Reglamento de disciplina colegial.
23. Prestar a los colegiados los servicios de asesoramiento profesional que se estimen convenientes.
24. Participar en los órganos del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, y contribuir a sus presupuestos proporcionalmente al número de afiliados a cada colegio.
25. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes que les hayan sido impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular asegurándose de que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se utilice únicamente para la finalidad con que se solicitó.
26. Organizar un servicio de atención de quejas y reclamaciones de los colegiados relativos a los servicios del Colegio. Estas quejas y reclamaciones se podrán formular telemáticamente o a distancia.
27. Organizar un servicio de atención de quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados, que podrá consistir en informar de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.
28. En general, todas las demás competencias que las disposiciones legales atribuyan a los colegios profesionales.

Artículo 9

1. El Colegio resta sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una memoria anual en la cual expondrá los principales datos de su gestión económica y de actividades ajustada siempre al contenido de la legislación aplicable. La memoria anual se hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
2. La gestión financiera y presupuestaria del Colegio se someterá a una auditoría externa coincidiendo con la finalización del mandato del presidente, cuyo encargo se formulará al auditor o auditores con una antelación mínima de seis meses respecto de la fecha prevista para la finalización de dicho mandato.

Artículo 10

El Colegio dispondrá de una página web con la ventana única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o la normativa que sobre la misma materia la sustituya o despliegue, en la cual, además de informarse a los colegiados sobre la vida privada y pública del Colegio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un solo punto, por vía electrónica y a distancia. En colaboración con el Consejo de Colegios y el Consejo General, el Colegio establecerá los sistemas necesarios de cooperación para el establecimiento de la página web mencionada y para que esta permita a los colegiados y a los visitantes interesados en general, según el caso, y de forma gratuita:

1. Obtener toda la información y los formularios necesarios para la colegiación.
2. Entregar toda la documentación y las solicitudes necesarias, incluida la de colegiación.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

3. Conocer el estado de tramitación de sus respectivos procedimientos de colegiación, y recibir las notificaciones apropiadas.
4. Convocar a los colegiados a las asambleas, juntas generales ordinarias y extraordinarias e informarles de la actividad pública y privada del Colegio, los consejos autonómicos, en su caso, y el Consejo General.
5. Consultar la memoria anual.
6. Presentar quejas y reclamaciones relativas al funcionamiento de los servicios colegiales, en un apartado y servicio destinado al efecto.
7. Permitir el acceso (lectura) al registro de colegiados.
8. Proporcionar información de las vías de reclamación que pueden seguirse en caso de conflicto entre un consumidor y usuario y un colegiado.
9. Proporcionar datos de asociaciones de consumidores y usuarios a las que estos puedan dirigirse para obtener asistencia.
10. Acceder a los códigos deontológicos, si existen.

Capítulo tercero

Delegaciones

Artículo 11

El Colegio podrá establecer delegaciones, consulados o representaciones que dependan de él, en aquellas poblaciones donde sea aconsejable hacerlo por su gran importancia demográfica o económica y por el número de colegiados que residen en ellas.

Título segundo

De los órganos de gobierno

Capítulo primero

Definición

Artículo 12

Constituyen los órganos de gobierno del Colegio:

1. La Asamblea General.
2. La Junta de Gobierno.
3. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.
4. La Presidencia.

Artículo 13

La Asamblea General de colegiados tiene la representación plena y total del Colegio y tiene su soberanía.

Artículo 14

CVE-DOGC-B-16188058-2016

La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno y actuará en pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 15

El presidente, vicepresidentes y secretario, y, en su caso, el secretario suplente, también lo serán de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.

Capítulo segundo

Composición y facultades de los órganos de gobierno

Artículo 16

La Asamblea General está compuesta por todas las personas colegiadas de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes.

Artículo 17

Son competencias de la Asamblea General:

1. Establecer las líneas y los planes generales de actuación del Colegio.
2. Conocer y aprobar la memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno; aprobar los presupuestos ordinarios, los extraordinarios y las liquidaciones de cuentas e inventarios.
3. Aprobar la adquisición, gravamen o alienación de bienes inmuebles.
4. Establecer los derechos de incorporación, así como las cuotas extraordinarias de los colegiados, ambos dentro de los límites establecidos por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, así como las derramas, y acordar lo que proceda sobre otras fuentes de ingresos.
5. Acordar la fusión o la absorción, la segregación o disolución del Colegio, con el informe previo del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y de conformidad con el procedimiento legalmente previsto.
6. Cualquier otro asunto que le pueda someter la Junta de Gobierno.
7. Conceder el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
8. Aprobar y modificar los estatutos del Colegio.
9. Aprobar los reglamentos colegiales, incluso el Reglamento de disciplina colegial, en todos los casos según el procedimiento previsto por el artículo 42.2 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, y cualquier otra norma que en el futuro la despliegue o sustituya.

Los acuerdos de los apartados 7) y 8) requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada con carácter extraordinario expresamente a tal objeto.

De la Junta de Gobierno

Artículo 18

El Pleno de la Junta de Gobierno se organiza con los cargos siguientes: presidente, vicepresidente, vicepresidente segundo y de quince a cuarenta y cinco vocales.

La Junta de Gobierno será elegida por todos los colegiados con derecho a voto que sean electores y elegibles, en participación libre e igual. De entre la totalidad de sus miembros se elegirán el presidente, los vicepresidentes, el tesorero, el contador y el secretario.

El mandato de los miembros del órgano de gobierno no puede exceder los cuatro años, y el ejercicio de un

CVE-DOGC-B-16188058-2016

mismo cargo en este órgano queda limitado, contando las reelecciones que se puedan producir, a un máximo de doce años consecutivos.

Artículo 19

Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Convocar las asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales, y fijar el orden del día.
2. Proponer a la Asamblea General la aprobación o la modificación de los Estatutos del Colegio.
3. Proponer a la Asamblea General la aprobación o la modificación de los reglamentos colegiales según el procedimiento previsto por el artículo 42, apartados 2 y 3, de la Ley 7/2006, de 31 de mayo.
4. Elegir a los miembros de la Comisión Permanente, los representantes en la Asamblea del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, y el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña en la forma dispuesta en el artículo 99 de estos Estatutos.
5. Aprobar previamente la memoria anual y los planes de actuación futura que deban someterse a la Asamblea General.
6. Informar, antes de su presentación a la Asamblea General, de las cuotas colegiales extraordinarias, derramas, cuentas de gastos e ingresos, presupuestos extraordinarios y ordinarios, balances e inventarios.
7. Establecer, a propuesta de la Comisión Permanente, el importe de las cuotas ordinarias, dentro de los límites fijados por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.
8. Acordar la constitución y la disolución de comisiones de sector profesional y de trabajo, y dar normas para su funcionamiento.
9. Establecer las normas generales de administración del patrimonio del Colegio.
10. Defender los intereses profesionales y colegiales. El presidente ejerce la plena representación del Colegio ante la Administración pública, autoridades, tribunales de todas clases, grados, orden o jurisdicción, organismos o particulares, con facultad de delegar todas o una parte de sus facultades.
11. Acordar y aplicar, de acuerdo con el Reglamento de disciplina colegial, las sanciones que sean procedentes.
12. Establecer la demarcación y las normas de funcionamiento y competencia de delegaciones, consulados o representaciones que se establezcan.

De la Comisión Permanente

Artículo 20

Para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida colegial, la Junta de Gobierno constituirá, de entre sus miembros, una Comisión Permanente de la cual formarán parte el presidente, los dos vicepresidentes, el tesorero, el contador, el secretario y de dos a seis vocales.

Artículo 21

Las facultades de la Comisión Permanente serán:

1. Convocar a la Junta de Gobierno en pleno, señalando los puntos que constituyen el orden del día.
2. Administrar los bienes de todas clases y los fondos del Colegio, con facultad de adquisición y alienación de los muebles y contratación de servicios, dentro de los límites presupuestarios.
3. Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio y establecer el régimen contable y las normas de régimen interior.
4. Aprobar o denegar, en su caso, las solicitudes de colegiación, de acuerdo con lo que establece el artículo 34

de estos Estatutos.

5. Nombrar al personal administrativo del Colegio y fijar el régimen de trabajo y la remuneración, y despedirlo, si procede.
6. Disponer, de acuerdo con el presupuesto y los Estatutos, de los fondos del Colegio, y controlar todo cuanto se refiera a los ingresos y los gastos.
7. Acordar la constitución de las ponencias que considere necesarias para el estudio sobre casos concretos de incumbencia del Colegio.
8. Nombrar a los miembros que constituyan las comisiones o las ponencias establecidas.
9. Ejercer la representación del Colegio y designar a los colegiados que lo representarán ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones.
10. Acordar y ejercitar las acciones de todo tipo que afecten al Colegio, como persona jurídica titular de derecho, de los intereses profesionales, cuya defensa se atribuye al Colegio, y oponerse a las que se interpongan contra este o contra la profesión, delegando la representación en miembros de la misma Comisión.
11. Delegar en la persona de un gerente todas o una parte de sus facultades de administración y la gestión diaria colegial, con la amplitud que en cada caso se crea oportuna.
12. Proteger y defender la profesión ejercitando las acciones procedentes a la vista del informe jurídico preceptivo.
13. Iniciar los procedimientos previos y designar, de forma genérica o específica, a los vocales o auditores que deban intervenir, según lo que prevé el Reglamento de disciplina colegial.
14. Ejercitar, en general, todas las funciones que corresponden al Colegio, según el artículo 8 de estos Estatutos, que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno en pleno.

Artículo 22

Del presidente

El presidente del Colegio tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Colegio ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, entidades, corporaciones y particulares, con facultad de otorgar poder a favor de procuradores, abogados o cualquier otra persona siempre que lo estime conveniente.
2. Asumir la alta dirección del Colegio y de los servicios colegiales en todos los asuntos que lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
3. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de los presentes Estatutos y de los reglamentos colegiales, así como de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.
4. Convocar la Comisión Permanente y, en caso de urgencia, la Junta de Gobierno en pleno, y establecer el orden del día.
5. Presidir las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio, las agrupaciones o comisiones, si asiste a sus sesiones; declararlas abiertas y levantarlas, y encaminar las discusiones; declarar acabado el debate de los temas cuando se hayan consumido los turnos establecidos, y someter a votación, a su criterio, las cuestiones que lo requieran.
6. Firmar o autorizar con su visto bueno, como proceda, las actas de las reuniones que se celebren, los certificados o los informes expedidos por el Colegio, así como las circulares o las normas generales que se dicten.
7. Ordenar los pagos que deban hacerse con cargo al fondo del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a las de las personas que se indiquen por acuerdos de la Comisión Permanente.
8. Conceder colegiaciones provisionales en los casos de urgencia.
9. El presidente podrá delegar en los vicepresidentes cometidos concretos, así como encargarles la firma de

determinados documentos.

Artículo 23

De los vicepresidentes

Corresponde a los vicepresidentes:

1. Sustituir, por su orden, al presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Llevar a cabo todas las funciones colegiales que el presidente les encomiende.
3. El vicepresidente primero podrá sustituir esporádicamente al presidente, mediante una comunicación escrita de este al primero, cuando el presidente sea elegido también presidente del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, y mientras dure esta situación.

Artículo 24

Del secretario

El secretario del Colegio será elegido por la Junta de Gobierno. La Comisión Permanente podrá designar de entre sus miembros a uno o más secretarios suplentes, los cuales actuarán únicamente en sustitución del titular en caso de ausencia de este.

El secretario tendrá el carácter de fedatario de los actos y los acuerdos de los órganos del Colegio.

El secretario podrá delegar algunas de sus competencias en un funcionario del Colegio, con la aprobación previa de la Comisión Permanente.

Son sus funciones:

1. Custodiar la documentación del Colegio cuidando de que se extienda acta de todas las reuniones que se celebren.
2. Expedir los certificados que se soliciten.
3. Redactar la memoria anual reflejando las actividades del Colegio, para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 25

Del tesorero

Corresponde al tesorero:

1. Gestionar la recaudación y la custodia de los recursos colegiales y proponer a la Comisión Permanente las normas que aconsejen el mejor desarrollo de este servicio.
2. Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondo y los inventarios, y que se conserven los justificantes necesarios.
3. Someter a la Comisión Permanente, cuando menos trimestralmente, junto con el contador, la situación de los ingresos y los gastos en relación con los presupuestos, y dar cuenta del estado de caja.
4. Formalizar las cuentas y las previsiones anuales de ingresos y gastos y formular, conjuntamente con el contador, los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que la Comisión Permanente deba someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la Asamblea General.

Artículo 26

Del contador

Corresponde al contador:

CVE-DOGC-B-16188058-2016

1. Asegurarse de que los gastos y los ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados y dar cuenta de las posibles incidencias a la Comisión Permanente.
2. Colaborar con el tesorero en las tareas que han de realizar conjuntamente, según el artículo anterior.
3. Informar de los presupuestos extraordinarios a que se refiere el artículo 19.6.

Artículo 27

De la Gerencia

Podrá haber un gerente, designado por la Junta de Gobierno, el cual realizará sus funciones bajo dependencia del presidente. El nombramiento de gerente podrá recaer en un colegiado, pero este no podrá ejercer la profesión mientras ejerza el cargo.

Sus funciones serán:

1. Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Comisión Permanente.
2. Velar por el cumplimiento y la ejecución de las directrices dictadas por el presidente y los vicepresidentes, el secretario, el tesorero y el contador, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
3. Procurar la coordinación entre los diversos órganos y servicios del Colegio.
4. Ser el jefe del personal administrativo y subalterno del Colegio y dirigir todos los servicios administrativos.
5. Las demás funciones y facultades concretas que le sean otorgadas por la Comisión Permanente.

Artículo 28

Comisiones

Dentro del Colegio, podrán constituirse las comisiones de sector profesional o de trabajo que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Título tercero

De los colegiados

Capítulo primero

De la incorporación al Colegio

Artículo 29

Las personas que figuren inscritas en el Registro especial de mediadores de seguros y sus altos cargos, correspondiente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, con la condición de mediador de seguros o de alto cargo, tienen derecho a ser admitidos en el Colegio supeditándose a las condiciones que establezcan los presentes Estatutos.

No se podrá negar la incorporación a las personas que figuren inscritas en el Registro administrativo correspondiente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y que tengan la condición de mediador de seguros o de sus altos cargos, que reúnan los requisitos previstos estatutariamente.

Se admitirá asimismo la colegiación o la conservación de la colegiación como no ejerciente.

Artículo 30

La incorporación al Colegio tiene carácter voluntario.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

El Colegio llevará un censo de colegiados donde figurarán los datos personales y profesionales. El censo colegial será público y se comunicará al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros, así como sus modificaciones.

Artículo 31

Clases de colegiación

1. Existen las clases de colegiados siguientes:

a) Ejercientes

b) No ejercientes (o sin ejercicio).

2. Son colegiados ejercientes las personas físicas o jurídicas que, ya sea en su condición de mediador de seguros persona física o jurídica, ya sea en su condición de alto cargo de mediador persona jurídica, reúnan los requisitos legales que en cada momento sean exigibles para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros privados en cualquiera de las condiciones referidas y, en consecuencia, consten debidamente inscritos como mediadores o como altos cargos de sociedad de mediación en activo en el Registro especial de mediadores de seguros y sus altos cargos de la Administración competente.

3. Son colegiados no ejercientes:

a) Aquellos que no estén en ninguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y se encuentren colegiados antes del 19 de julio de 2006 y en la mencionada fecha.

b) Aquellos que, habiendo sido colegiados ejercientes, hayan cesado en todas las actividades de mediación de seguros y, en consecuencia, sean baja en el registro administrativo especial de mediadores referido en el artículo anterior.

c) Aquellos que continúen en posesión del diploma de mediador de seguros o, en el futuro, de cualquier otro título o certificado análogo que pueda otorgarse válidamente, y no ejerzan ninguna actividad de mediación de seguros.

d) Aquellos que no tengan actividad profesional de mediación de seguros de ningún tipo o hagan la mera conservación de la cartera. La conservación de la cartera es un derecho pasivo, una renta o comisión que no comporta actividad profesional por parte del mediador, el cual la percibe mientras se conservan vigentes las pólizas que él medió, y cuyo importe se mantiene o va decreciendo gradualmente en función del nivel de renovación y/o sustitución de las pólizas que lo generan.

Requisitos:

Más de 60 años o declaración de invalidez profesional.

Comunicación a las compañías, de forma fehaciente, del estado de conservación de la cartera.

Comunicación al Colegio del estado de conservación de la cartera.

e) Los colegiados de mérito o de honor, que son aquellos colegiados que, teniendo la condición de mediador de seguros o sin tenerla, reciben este nombramiento de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña. Este tipo de colegiación no será incompatible con la colegiación como ejerciente. Los colegiados de honor o de mérito quedarán exentos de cuota colegial, excepto en caso de que estén colegiados además como ejercientes y con respecto a esta última condición.

Capítulo segundo

Requisitos para la colegiación

Artículo 32

Son requisitos comunes para obtener la colegiación:

1. Como ejerciente:

CVE-DOGC-B-16188058-2016

- a) Ser español, miembro de otro país de la Unión Europea o extranjero de un tercer país si acredita el principio de reciprocidad de hecho y de derecho.
- b) Figurar inscrito en el registro administrativo correspondiente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- c) Tener la condición de mediador de seguros.
- d) No incurrir en ninguna de las causas legales que impedirían el ejercicio de la actividad de mediador de seguros.
- e) Satisfacer la cuota de inscripción, la cual no podrá superar en ningún caso los gastos asociados a su tramitación.

2. Como no ejerciente:

- a) Acreditar la posesión del diploma de mediador de seguros o cualquier otro título o certificado equivalente que en el futuro pueda otorgarse.
- b) La declaración fehaciente acreditativa de no ejercer la actividad de mediación de seguros y/o haber sido dado de baja en el registro previsto en el artículo 31.3.
- c) Satisfacer la cuota de inscripción, la cual no podrá superar en ningún caso los gastos asociados a su tramitación.

Capítulo tercero

Requisitos específicos para la colegiación

Artículo 33

La solicitud de colegiación irá acompañada de la documentación que acredite los requisitos enumerados en el artículo anterior y, en todo caso, de la siguiente:

1. En el caso de los ejercientes:

- a) DNI, pasaporte o certificado de residencia.
- b) Para los extranjeros, si procede, acreditación de la residencia o lugar de actividad profesional.
- c) Justificación documental de figurar inscrito, como mediador de seguros o como su alto cargo, en el registro administrativo correspondiente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- d) Declaración jurada de no incurrir en ninguna causa legal de las mencionadas en el artículo. 32.1, letra d) de estos Estatutos.
- e) Fotografías que se soliciten.
- f) Justificante del pago de los derechos de incorporación establecidos.
- g) Rellenar el formulario correspondiente.

En el caso de los no ejercientes:

- a) DNI, pasaporte o certificado de residencia.
- b) Para los extranjeros, en su caso, acreditación de la residencia o lugar de actividad profesional.
- c) Fotografías que se soliciten.
- d) Justificante del pago de los derechos de incorporación establecidos.

Artículo 34

1. La solicitud se presentará al Colegio o mediante el sistema de ventana única regulado en el artículo 10 de los presentes Estatutos. El Colegio dictará un acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación o

CVE-DOGC-B-16188058-2016

de aquella en que se haya completado la documentación o reparado los defectos. A falta de acuerdo dentro del plazo indicado, la solicitud se entenderá aprobada provisionalmente.

El plazo para dictar el acuerdo se suspenderá mientras no se complete la documentación presentada o no se hayan subsanado sus defectos.

2. Si la decisión del Colegio es contraria a la colegiación, lo notificará al interesado y le hará saber los motivos en que se funda la denegación. Este acuerdo pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, el acuerdo podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.

Capítulo cuarto

Pérdida y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 35

La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

1. Baja voluntaria.
2. Defunción.
3. Falta de pago de las cuotas tal como prevé el artículo 39 de los Estatutos.
4. Sanción disciplinaria colegial impuesta en la forma reglamentaria que comporte la pérdida del carácter de colegiado.
5. Consecución de la incapacidad legal para ejercer el comercio.
6. Sanción administrativa o sentencia judicial firme y definitiva que implique la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
7. Extinción de la sociedad colegiada o a la cual pertenece el colegiado, sin perjuicio de la figura estatutaria del colegiado no ejerciente.
8. Baja en el Registro de mediadores de seguros y sus altos cargos de la administración competente, sin perjuicio de la figura estatutaria del colegiado no ejerciente.

Artículo 36

Los colegiados que soliciten la baja voluntaria deberán hacerlo por escrito.

Artículo 37

La suspensión o la inhabilitación en el ejercicio de la profesión no incluye la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada seguirá perteneciendo al Colegio, con la limitación de derechos que la causa o los acuerdos de la suspensión o la inhabilitación hayan producido. La suspensión o la inhabilitación se comunicará al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.

Artículo 38

En caso de baja como consecuencia de un expediente disciplinario, serán procedentes los recursos que establecen las leyes vigentes, los estatutos y los reglamentos colegiales, que se detallarán en la comunicación que se curse al interesado.

La decisión de baja acordada por este motivo no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya ejercitado este derecho o hasta que haya sido confirmada la sanción.

Artículo 39

CVE-DOGC-B-16188058-2016

La demora máxima de un año en el pago de una cuota será causa de baja en el Colegio. Este requerirá formalmente al moroso para que abone las cuotas pendientes.

Pasados 30 días desde la fecha de requerimiento sin que el interesado las haya abonado, lo dará de baja previo acuerdo de la Comisión Permanente, se lo notificará y le hará saber que este acuerdo pone fin a la vía administrativa y puede ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, el acuerdo podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida.

El colegiado que haya sido dado de baja por falta de pago de las cuotas colegiales y que pretenda el reingreso, deberá abonar las cuotas pendientes, con el interés legal devengado. El pago de las cuotas pendientes, y de los intereses, en su caso, comportará la rehabilitación automática del alta colegial, salvo en los supuestos en que subsista algún otro motivo de baja.

Artículo 40

La pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir a los colegiados o a sus herederos.

Artículo 41

El Colegio trasladará todas las bajas y modificaciones al Consejo en el plazo de 30 días para que tenga constancia de ellas.

Artículo 42

La condición de colegiado se podrá recuperar mediante:

1. Solicitud de alta, cuando la baja haya sido voluntaria.
2. Enmienda de las causas que habían motivado la baja.
3. Cumplimiento de las condiciones que condicionaron la baja.
4. Indulto o gracia de las sanciones impuestas en expediente disciplinario o por autoridades administrativas o judiciales.
5. Cumplimiento de la sanción que suponía la privación temporal del carácter de colegiado.
6. Satisfacción de las cuotas pendientes, tal como indica el artículo 39, cuando estas cuotas hayan sido el motivo de la baja.

Capítulo quinto

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 43

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

1. Participar en la vida colegial y asistir con voz y voto a las reuniones, juntas o asambleas, en las condiciones previstas en los Estatutos y los reglamentos y normas colegiales.
2. Ser elector de los órganos de gobierno del Colegio y elegible de acuerdo con las normas electorales.
3. Ser informado oportunamente de las actuaciones y la vida colegial y de las cuestiones que lo afecten.
4. Acogerse a los sistemas de previsión y utilizar los servicios establecidos por el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña o por el colegio en que se encuentre inscrito, con las normas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

5. Contar con el asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.
6. Ejercitar, ante los órganos de gobierno procedentes según estos Estatutos, los recursos pertinentes, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos del Colegio y sus reglamentos.
7. Proponer la creación de comisiones.
8. Hacer uso del distintivo colegial.
9. Todos los demás derechos previstos en las normas legales o en estos Estatutos.

Artículo 44

Son obligaciones de los colegiados:

1. La aceptación y el cumplimiento de todo lo que establecen estos Estatutos y los reglamentos colegiales y las normas y disposiciones legalmente adoptadas por los órganos de gobierno.
2. El pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias o derramas regularmente establecidas por los órganos de gobierno.
3. Cumplir, con la diligencia debida, los cargos para los cuales sea elegido.
4. Cumplir toda actuación profesional ajustándose al cumplimiento más estricto de las normas deontológicas.
5. Respetar la libre manifestación de pareceres y opiniones y no entorpecer, directa o indirectamente, las funciones de los órganos de gobierno del Colegio.
6. Informar sobre los casos de vulneración de los presentes estatutos, reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.
7. Hacer constar en todas sus actuaciones profesionales los datos identificativos legalmente exigidos, así como su condición y número de colegiado, con identificación de este Colegio.
8. Aceptar la mediación del Colegio en los casos de discrepancias o conflicto entre colegiados.
9. Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones que no tengan carácter privado o reservado, cuando le sea requerida por el Colegio.
10. Comunicar al Colegio el domicilio donde hay que hacerle las notificaciones a todos los efectos colegiales. También deberá comunicar expresamente al Colegio cualquier cambio de dicho domicilio.
11. Notificar las modificaciones en las clases de colegiación establecidas en el artículo 31.

Título cuarto

Régimen económico y administración

Capítulo primero

Recursos colegiales

Artículo 45

1. Constituyen los recursos del Colegio:
 - a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias a satisfacer por los colegiados.
 - b) Los derechos de incorporación al Colegio.
 - c) Los derechos que le sean legalmente reconocidos.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

- d) Las derramas que se puedan establecer.
- e) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestaciones de servicios de cualquier otra actividad lícita.
- f) Los importes provenientes de la explotación o la disposición de los bienes y los derechos propios.
- g) Las multas reglamentariamente impuestas.
- h) Los intereses de las cuentas bancarias y los demás productos financieros.
- i) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.
- j) La entrega de certificaciones fehacientes.
- k) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.
- l) Recursos provenientes de entidades colaboradoras.

2. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

3. El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, con obligación de ajustar el capítulo de ingresos a las obligaciones económicas que se asuman para cumplir las finalidades colegiales.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la asamblea que haya de aprobarlos.

Artículo 46

Para establecer los recursos previstos en los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior, tanto si son de carácter permanente como temporal, habrá que presentar una memoria y un presupuesto.

La cuantía de las cuotas de percepción periódica será fijada por la Junta de Gobierno. Las de carácter extraordinario, incluidas las derramas, deberán ser aprobadas por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 47

Los recursos colegiales se destinarán, en los términos que decida la Asamblea General:

1. A la atención de las necesidades y los servicios del Colegio.
2. A las aportaciones al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.
3. A las aportaciones al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Las cuotas complementarias o extraordinarias, así como las derramas, se destinarán a los fines acordados por la Asamblea General.

Capítulo segundo

Patrimonio colegial

Artículo 48

El Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes derivadas de los fines y funciones a que es afecto.

Artículo 49

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante

CVE-DOGC-B-16188058-2016

la correspondiente inscripción, que instará obligatoriamente la Comisión Permanente del Colegio.

Artículo 50

Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en entidades bancarias o cajas de ahorros. Para disponer de ellos, serán necesarias por lo menos dos firmas conjuntas.

Artículo 51

La Junta de Gobierno presentará anualmente a la Asamblea General:

1. La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
2. El presupuesto para el nuevo ejercicio.

Capítulo tercero

Presupuestos

Artículo 52

El régimen económico administrativo del Colegio se desarrollará siguiendo los presupuestos, por años naturales, en los cuales se consignarán todos los recursos y los gastos estimados.

Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 53

Para atender la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario, podrán formalizarse presupuestos extraordinarios con la duración necesaria para desarrollar la totalidad de la actuación, los cuales serán sometidos por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Asamblea General.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Comisión Permanente podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida, con el fin de cubrir los resultados deficitarios en otros, o bien los gastos no previstos, y tendrá que dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

Cuando los excedentes superen el 20 % de lo previsto en un capítulo, artículo o partida, la transferencia deberá ser acordada por la Junta de Gobierno.

Artículo 54

Cuando se convoque una asamblea a la cual deban someterse las liquidaciones de cuentas, presupuestos o balances para su aprobación, estos estarán a disposición de los asambleístas en la Secretaría del colegio, a fin de que puedan ser examinados por lo menos con siete días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la asamblea.

Artículo 55

Cuando haya órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales que se les hagan se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, tendrán que ser aprobados por la Junta de Gobierno.

Título quinto

Del régimen jurídico general del colegio y de los acuerdos de sus órganos de gobierno. Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

Capítulo primero

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

Artículo 56

Los órganos de gobierno del Colegio se reunirán:

1. En sesión ordinaria, por lo menos con la periodicidad siguiente:

a) La Asamblea General: una vez al año.

b) La Junta de Gobierno en pleno: dos veces al año.

c) La Comisión Permanente: al menos cuatro veces al año y tantas veces como lo estime conveniente la Presidencia del Colegio,

d) Si se encuentran reunidos, aunque sea sin previa convocatoria, todos los componentes de la Comisión Permanente, por acuerdo unánime podrán constituirse en sesión y, en esta, aprobarán en primer lugar el orden del día de la reunión.

2. En sesión extraordinaria, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Artículo 57

Las convocatorias de los órganos de gobierno incluirán los puntos del orden del día a tratar en la reunión, y serán hechas:

a) Asamblea:

1. Por la Junta de Gobierno y, en su nombre, por el presidente.

2. Por el presidente, si lo pide, al menos, un número de colegiados ejercientes superior al 5 % del total o un número de delegados o representantes superior al 20 % del total.

b) Junta de Gobierno en pleno:

1. Por acuerdo de la Comisión Permanente o por decisión del presidente.

2. A petición de un tercio de los componentes de la Junta de Gobierno.

c) Comisiones permanentes:

1. Por el presidente.

2. A petición de la mitad de sus componentes. En este caso el presidente convocará la reunión dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición, para que se haga dentro de los cinco días siguientes como máximo. Los solicitantes deberán adjuntar el orden del día que proponen.

Artículo 58

La Comisión Permanente del Colegio podrá establecer, para los casos que considere convenientes, dietas compensatorias para los miembros de los órganos de gobierno que asistan a reuniones convocadas fuera de la localidad de su domicilio.

Artículo 59

CVE-DOGC-B-16188058-2016

Exceptuando las razones de urgencia, la Asamblea General se convocará con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de su celebración, y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente, con una antelación de siete días, excepto razones de urgencia justificadas que permitirán reducir este plazo a un mínimo de veinticuatro horas. Las convocatorias también se publicarán en la web colegial.

Artículo 60

Las reuniones que, por razones de urgencia, se celebren sin sujeción a los plazos establecidos en este capítulo, igual que las ordinarias, podrán ser convocadas también por correo electrónico o por el medio escrito que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del órgano convocado tendrá que recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 61

En las convocatorias deberán constar los puntos del orden del día.

Artículo 62

Para que la Asamblea General y la Junta de Gobierno en pleno o en Comisión Permanente queden válidamente constituidas, será necesario que asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros que la componen. En segunda convocatoria se podrán celebrar media hora más tarde, sea cual sea el número de asistentes.

La Asamblea General, debidamente convocada, se podrá celebrar sea cual sea el número de asistentes, a no ser que una cuarta parte de estos, como mínimo, solicite como cuestión previa la citación de una nueva convocatoria, hecha con los requisitos señalados en este capítulo.

En todo caso será preceptiva la asistencia del presidente y del secretario o de los que hayan de sustituirlos.

Artículo 63

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto, excepto los casos en que esté fijada una proporción distinta.

No podrán ejercer el derecho de voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias. Las votaciones se harán en la forma y por el orden que establezca la Presidencia, la cual decidirá si han de ser ordinarias, nominales o secretas, excepto si afectan a personas concretas, caso en que serán siempre secretas, sea cual sea el tema a tratar.

Artículo 64

En la Junta de Gobierno, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro, mediante una carta de delegación expresa para cada reunión.

Ningún componente de la Junta podrá tener más de una delegación.

La asistencia a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno no es delegable.

Artículo 65

A las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio, asistirán, sin voto, el gerente y el personal asesor o técnico que determine el presidente en cada caso.

Artículo 66

1. A todas las reuniones de los órganos de gobierno, asistirá el secretario o quien haga sus funciones, el cual levantará el acta correspondiente. Esta acta podrá ser aprobada por interventores nombrados en cada reunión

con tal objeto.

2. Los miembros de los órganos de gobierno tienen el deber estricto de confidencialidad y no pueden revelar injustificadamente el contenido ni los protagonistas de las deliberaciones.

Artículo 67

Los actos y los acuerdos de todos los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán al ordenamiento jurídico general, a estos estatutos y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores.

Para la plena validez, deberán ser adoptados dentro de las competencias respectivas y ajustados a las normas de procedimiento establecidas.

Artículo 68

Los acuerdos y resoluciones válidamente adoptados por los órganos competentes del Colegio obligan a todos los colegiados, y ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos potestativos o voluntarios previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 69

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno dentro de su respectiva competencia serán inmediatamente ejecutados, salvando lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 70

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los manifiestamente contrarios a la Ley.
- b) Los adoptados con incompetencia notoria.
- c) Aquellos cuyo contenido sea de imposible cumplimiento o constituya delito.
- d) Los dictados prescindiendo totalmente o absolutamente del procedimiento legal establecido, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales.

2. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, y asimismo:

- a) Los acuerdos de órganos cuya convocatoria no se haya realizado con la antelación previsible a fin de que el convocado la reciba dentro del plazo estatutario previsto. En este caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no ha estado presente en la reunión convocada.
- b) Los acuerdos adoptados sin que el asunto a que se refieran figure en el orden del día de la convocatoria, siempre que el impugnando se haya opuesto a su tratamiento en la reunión respectiva o no haya asistido a esta reunión.
- c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes y erróneos.

3. La impugnación de estos actos y acuerdos deberá ajustarse a lo que prevén el artículo 67 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y 117 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en todo aquello que no figure específicamente regulado en los presentes Estatutos.

Artículo 71

El presidente y la Junta de Gobierno están obligados a declarar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de los actos mencionados en el artículo anterior y, en su caso, a suspender los primeros.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

En caso de incumplimiento de la citada obligación, cualquier colegiado podrá solicitar la suspensión del acto nulo.

Artículo 72

1. La declaración de nulidad de los actos nulos de pleno derecho podrá ser acordada por los órganos mencionados, en cualquier momento, de oficio, de acuerdo con lo que prevé el art. 102 de la Ley 30/1992, o a instancia de cualquier colegiado. La suspensión de estos actos también de oficio o a petición de cualquier colegiado se regulará por lo que dispone el art. 111 de la Ley 30/1992.
2. Los actos anulables podrán ser convalidados por el órgano responsable subsanando los defectos que los afecten.
3. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, a no ser que se indique expresamente su retroactividad y esta sea aceptada por todos los afectados.
4. Si el defecto consiste en la falta de una autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de esta por el órgano competente.

Artículo 73

Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las personas afectadas y la Administración de la Generalidad. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del Colegio.

Artículo 74

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes de este acto.

La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará tampoco la de las partes del mismo acto que sean independientes, a no ser que la parte afectada sea importante hasta el punto de que sin ella el acto no se habría dictado.

2. Los actos nulos o anulables que contengan los elementos constitutivos de otro diferente, producirán los efectos de este.
3. El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se habría mantenido igual si no se hubiera producido la infracción.

Capítulo segundo

Recursos

Artículo 75

El recurso de reposición tiene carácter potestativo y se podrá interponer en el plazo de un mes a contar del día siguiente del día de su notificación, si el acto es expreso. Si no lo es, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente del día en que, de acuerdo con la normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos estos plazos, únicamente se podrá interponer recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, y contra esta resolución únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo

Artículo 76

CVE-DOGC-B-16188058-2016

La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo la suspensión legalmente adoptada o lo que dispone el artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 77

Están legitimados para impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno los colegiados que tengan en ellos un interés personal y directo o que deban cumplirlos.

Artículo 78

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos en todo aquello que no esté determinado en estos Estatutos, habrá que atenerse a lo que disponen la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley de procedimiento administrativo vigente en Cataluña y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o las disposiciones sustitutivas.

Capítulo tercero

Mociones de censura

Artículo 79

Podrán formularse mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo siempre que sean promovidas, como mínimo, por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

No se podrán presentar, sin embargo, mociones de censura basadas en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, el Consejo de Colegios catalanes o el Consejo General, a no ser que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en su cumplimiento.

Artículo 80

La moción se formulará mediante un escrito, que se presentará a registro en el Colegio, en el cual se indicarán expresamente:

1. El cargo representativo contra el cual se dirige la moción.
2. Los hechos que se consideran dignos de censura y las razones. Incluso pueden señalarse, si resulta pertinente, acciones y soluciones alternativas aconsejables, pasadas o presentes.

Artículo 81

La Asamblea general, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales desde la presentación de la moción, examinará como primer punto del orden del día el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos previstos anteriormente, examinará y debatirá la moción.

El debate se iniciará con la defensa de la moción que, sin limitación de tiempo, haga uno de sus firmantes.

A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá en turno de defensa la persona que ocupe el cargo objeto de censura, a no ser que renuncie a hacerlo.

A continuación se someterá a votación secreta de los presentes la moción, la cual ha de obtener, con el fin de prosperar, el voto favorable de la mayoría.

Artículo 82

En caso de que prospere la moción, el colegiado censurado cesará en su cargo y funciones, sin perjuicio de las

acciones judiciales que puedan proceder.

En caso de que no prospere, no podrá presentarse ninguna otra moción contra el mismo cargo, sobre los mismos hechos y actuaciones, hasta transcurrido un año desde la votación de aquella.

Título sexto

Normas electorales

Capítulo primero

Normas generales

Artículo 83

Todos los cargos por elección han de recaer en colegiados en la plenitud de sus derechos como tales.

Los miembros de la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente deben ser colegiados en ejercicio.

El presidente y los vicepresidentes deben ser colegiados en ejercicio y tener una antigüedad de cinco años, por lo menos, en el ejercicio como mediadores de seguros y como colegiados, así como estar en posesión de la máxima calificación administrativa normativa vigente en cada momento.

Artículo 84

El mandato de todos los cargos electivos será de cuatro años y se renovará en su totalidad cuando finalice este periodo. Todos los cargos pueden ser reelegidos sin limitación en periodos alternos. Consecutivamente no se podrá ejercer ningún cargo más de doce años.

Cuándo haya que elegir simultáneamente a todos los miembros de un órgano o comisión, por ser de nueva creación o por cualquier otra causa, se designará a la mitad por sorteo con el fin de que cesen a medio mandato.

Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo de los que tengan que ser elegidos en una misma convocatoria.

Artículo 85

Los recursos que se interpongan contra el proceso electoral o su resultado serán admitidos con un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, excepto cuando así lo acuerde el órgano que deba resolver el recurso, por circunstancias excepcionales y mediante una resolución expresa y motivada.

Artículo 86

Cuando se produzca una vacante en un cargo electivo por cualquier causa, incluyendo el supuesto de dimisión, se cubrirá mediante la elección de un sustituto en la primera reunión del órgano que deba elegirlo, por el procedimiento que corresponda. El mandato del cargo sustituido se entenderá finalizado a todos los efectos con su vacante o dimisión. El mandato del sustituto finalizará, en estos casos, cuando habría finalizado el del sustituido si no se hubiera producido la vacante o dimisión.

Artículo 87

En caso de que queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña designará, con la mayor urgencia, la Junta Provisional de doce miembros

CVE-DOGC-B-16188058-2016

elegidos entre los mediadores en ejercicio pleno de la profesión con más antigüedad. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días, elecciones para la provisión de los cargos vacantes de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

Si quedan vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña la completará, de manera también provisional, y actuará para la provisión definitiva en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 88

En caso de que queden vacantes la totalidad de los cargos de la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno, a solicitud de cualquiera de sus miembros, se reunirá en el plazo de cinco días con el fin de elegir una nueva Comisión Permanente.

Si quedan vacantes la mayoría de los cargos de la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno, a solicitud de cualquiera de los miembros de esta Comisión o de la propia Junta de Gobierno, se reunirá dentro del plazo de quince días para proceder a la provisión de los cargos vacantes.

Artículo 89

El derecho de ser elector corresponde a todos los colegiados, excepto a los de honor. Cada colegiado tiene un voto. El voto es libre, directo y secreto, en la forma que determinen estos Estatutos, las normas legales y los planes electorales que, con el fin de completar las normas anteriores y concretar el calendario y los plazos, apruebe la Junta de Gobierno.

Capítulo segundo

Procedimiento electoral: convocatoria, plazos y candidaturas para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 90

La celebración de las elecciones tendrá lugar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de los mandatos de los cargos a renovar.

Artículo 91

Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elecciones será realizada por la Junta de Gobierno con dos meses de antelación respecto al día señalado para la celebración.
2. Dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, la Secretaría del Colegio expondrá públicamente en la sede del Colegio, y también en su página web, la convocatoria electoral, en que se harán constar:
 - a) Cargos que tienen que ser objeto de elección y requisitos de antigüedad y de situación colegial exigidos para poder resultar elegible.
 - b) Día y hora de celebración del acto electoral y hora de cierre para empezar el escrutinio.
 - c) Lista de los colegiados con derecho al voto, cuya corrección los colegiados podrán comprobar igualmente en la web respecto a su inscripción personal.
3. En caso de que el presidente o el secretario sean candidatos, la Comisión Permanente designará a quien haya de realizar las funciones de presidente y secretario de la mesa electoral.

Artículo 92

CVE-DOGC-B-16188058-2016

Los colegiados que quieran formular una reclamación contra la lista de electores, tendrán que hacerlo dentro del plazo de los siete días siguientes a su exposición.

Artículo 93

Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán en el plazo de veinte días naturales desde la publicación de la convocatoria. Al día siguiente de la finalización del plazo para su presentación, las candidaturas serán expuestas en el tablón del Colegio y en su página web.
2. Si se presenta sólo una candidatura para cubrir los cargos de la Junta que salen a elección, no se celebrarán votaciones y la candidatura será proclamada de inmediato.
3. En caso de que dentro del plazo previsto para la presentación de candidaturas no se presentara ninguno, se abriría un nuevo periodo electoral, de igual duración que el primero, y si en este caso tampoco se presentara ninguna candidatura, habría que convocar una Asamblea General Extraordinaria, en el plazo que los Estatutos prevén, en la cual se decidiría sobre la situación planteada.

Artículo 94

Proclamación de candidaturas

La Junta de Gobierno, en el plazo de los diez días siguientes a la fecha máxima de presentación de candidaturas, proclamará como tales aquellas que reúnan los requisitos exigibles.

Acto seguido, lo hará publicar en la página web y también en el tablón de anuncios del Colegio, y lo comunicará a las personas interesadas.

La exclusión de una persona candidata tendrá que ser motivada y deberá notificarse a la persona excluida. Contra la resolución de exclusión de la Junta de Gobierno se podrá interponer recurso, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante la Junta de Gobierno, que deberá resolverlo en el mismo plazo.

Capítulo tercero

Procedimiento electoral: desarrollo y ejecución del proceso electoral

Artículo 95

El día fijado para el acto electoral o votación, treinta minutos antes de la hora establecida para el principio de la votación, se constituirá la Asamblea para designar al presidente, el secretario y un vocal de la mesa electoral, que se constituirá a continuación y bajo cuyo control se celebrarán todos los actos electorales.

No podrá formar parte de la mesa electoral nadie que sea candidato o forme parte de una candidatura.

Artículo 96

Cada candidatura o candidato aislado podrá designar, de entre los colegiados, un interventor que lo represente en las operaciones de la elección y en el escrutinio. Si no hay ningún colegiado dispuesto a formar parte de la mesa, el presidente del Colegio podrá pedir la asistencia de un notario, que se auxiliará con quien considere conveniente.

Si no se puede encontrar un notario para presidir la mesa, se aplazarán las elecciones y se fijará una nueva convocatoria.

Artículo 97

Una vez constituida la mesa electoral, a la hora establecida el presidente indicará el comienzo de la votación. A la hora prevista para la finalización se cerrarán las puertas y solo podrán votar los colegiados que ya se

encuentren dentro de la sala. La mesa votará en último lugar.

Artículo 98

La elección o jornada electoral se desarrollará durante cuatro horas.

Si la Junta de Gobierno lo estima conveniente, podrá establecer una duración mayor.

Artículo 99

Excepto la posible diferencia prevista anteriormente, todas las papeletas de voto han de ser del mismo color, de igual formato e impresas por una sola cara. La impresión será por cuenta del Colegio. Los candidatos, si lo desean, podrán confeccionar papeletas electorales, pero tendrán que ser exactamente iguales a las editadas por el Colegio.

En el local donde se celebre la elección tendrá que haber una cantidad suficiente de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

Artículo 100

Los votantes tendrán que acreditar su personalidad delante de la mesa electoral. La mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para la elección, el presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante e indicará que vota. Una vez hecho esto, el mismo presidente introducirá la papeleta doblada en la urna.

Artículo 101

Acabada la votación se procederá al escrutinio, que será público, con la lectura en voz alta de todas las papeletas.

Serán declarados nulos todos los votos que contengan expresiones fuera del estricto contenido de la votación, o en los cuales aparezcan nombres tachados o borrados.

Las papeletas que contengan más nombres que cargos haya a elegir se considerarán válidas, pero solo se tendrán en cuenta los votos a los candidatos propuestos en primero término en número igual a los cargos vacantes.

Las papeletas que solo se hayan llenado parcialmente, en cuanto al número de candidatos, valdrán como apoyo de la candidatura de los colegiados incluidos en ellas.

Artículo 102

Una vez finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará el resultado y proclamará electos a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se considerarán elegidos los que tengan más antigüedad en el Colegio.

En caso de que los candidatos tengan la misma antigüedad, la Junta de Gobierno decidirá, en su primera reunión y en votación secreta, cuál será elegido. Si se vuelve a producir el empate, lo será el de más edad.

Artículo 103

De todo el acto electoral se levantará el acta correspondiente, firmada por toda la mesa y el secretario del Colegio.

Artículo 104

Los colegiados que deseen presentar impugnaciones al acto electoral deberán formularlas dentro de los tres

días hábiles siguientes al susodicho acto.

Artículo 105

Cuando se haya superado el plazo de impugnación establecido en el artículo anterior, en un plazo no superior a cinco días, se reunirá la Junta de Gobierno saliente con las finalidades siguientes:

1. Decidir sobre las impugnaciones que se hayan producido.
2. Proceder, en su caso, a la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 106

En el plazo de cinco días posteriores a la reunión de la Junta de Gobierno prevista en el artículo anterior, o bien, en su caso, a la reunión prevista en el artículo 94, si hubiera surgido ya la proclamación de una candidatura electa, se comunicarán al departamento pertinente de la Generalidad los nombres de los nuevos miembros electos de la Junta de Gobierno.

También se comunicarán, dentro del mismo plazo, al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Capítulo cuarto

Toma de posesión

Artículo 107

Los nuevos vocales de la Junta de Gobierno resultantes del proceso electoral, en la primera reunión posterior a las elecciones, que se celebrará en el plazo máximo de quince días desde la finalización del proceso electoral y que, si no han existido impugnaciones, se podrá convocar para el mismo día e inmediatamente a continuación de la reunión de la Junta de Gobierno saliente prevista en el artículo 105 anterior, procederán a elegir de entre sus miembros a:

1. Los cargos colegiales y vocales de la Comisión Permanente.
2. Los representantes en la Asamblea del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.
3. Los representantes en el Consejo de Mediadores de Seguros de Cataluña.
4. Los suplentes para estos dos últimos órganos.

La elección se hará, a no ser que haya acuerdo unánime, mediante una votación independiente y sucesiva para cada cargo, empezando, en su caso, por la del presidente.

Estas elecciones se harán por votación secreta, salvo que se decida otra cosa por unanimidad. Resultará elegido el candidato más votado en cada caso.

Capítulo quinto

Elección de los miembros de la Comisión Permanente y representantes a la Asamblea del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros y al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña

Artículo 108

En el plazo de cinco días posteriores a la elección, se comunicarán al Departamento o registro de la Generalidad que en cada momento corresponda los nombres de los nuevos miembros de la Comisión Permanente y de los representantes en el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.

También se comunicarán, dentro del mismo plazo, al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros.

Capítulo sexto

Cómputo de los plazos

Artículo 109

Los plazos mencionados en estos Estatutos, si no se indica lo contrario, se computarán por días naturales, tal como establece el artículo 5 del Código civil.

Según disponen estos Estatutos, el sábado se considerará día inhábil y los días, finalizados a la hora del cierre de las oficinas del Colegio.

Título séptimo

Régimen de distinciones y régimen disciplinario

Capítulo primero

Distinciones y premios

Artículo 110

El Colegio podrá conceder distinciones con que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, al Colegio o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas naturales, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, incluso a título póstumo.

Artículo 111

La concesión de distinciones o la solicitud corporativa de estas ante los órganos correspondientes de la Generalidad de Cataluña se ajustarán a las normas que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 112

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de un diploma, título de colegiado de honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento de los méritos extraordinarios del interesado.

Capítulo segundo

Disciplina colegial

Artículo 113

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de una profesión sin reunir las condiciones legales a tal efecto.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

e) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, en el ejercicio de la profesión.

f) La realización de actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio profesional o de sus órganos o los incumplimientos de los acuerdos de sus órganos o de las normas estatutarias que tengan este mismo efecto.

2. Son infracciones graves:

a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de él resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional.

c) El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los cuales sean concededoras.

d) El incumplimiento del deber de aseguramiento profesional cuando sea obligatorio.

e) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

f) Las actuaciones profesionales que vulnere los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.

g) La ofensa o la desconsideración hacia otros profesionales colegiados de la misma profesión o hacia los miembros de los órganos de gobierno del Colegio profesional o del Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.

h) El incumplimiento del deber de confidencialidad que afecta a los miembros de los órganos de gobierno.

3. Infracciones leves

Es infracción leve la vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no sea una infracción grave o muy grave.

Artículo 114

Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

Multa de entre 5.001 euros y 50.000 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

Artículo 115

Graduación de las sanciones

Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurren en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

Artículo 116

Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves prescriben al cabo de dos años y las leves prescriben al cabo de un año, a contar desde el día en que se ha cometido la infracción.
2. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha estado interrumpido durante un mes por una causa no imputable a la presunta persona infractora.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuestas, las sanciones por faltas graves prescriben al cabo de dos años y las sanciones por faltas leves prescriben al cabo de un año.
4. Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar a partir del día siguiente del día en que se vuelve firme la resolución que las impone.
5. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución permanece parado durante más de seis meses por una causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 117

Se comunicarán al Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña y al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros las sanciones colegiales definitivas.

Título octavo

Reforma e interpretación de los estatutos. Disolución, fusión, absorción y segregación

Capítulo primero

Reforma e interpretación de los estatutos

Artículo 118

Estos Estatutos podrán ser modificados totalmente o parcialmente cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria expresamente convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados presentes.

La propuesta de reforma podrá partir indistintamente de la Junta de Gobierno o a petición, como mínimo, de un tercio del censo colegial.

Artículo 119

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos es competencia de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

Capítulo segundo

Disolución, fusión, absorción y segregación

Artículo 120

La Junta de Gobierno, por acuerdo alcanzado por mayoría simple, es el órgano competente para presentar a la

CVE-DOGC-B-16188058-2016

aprobación de la Asamblea General la disolución, fusión, absorción y segregación del Colegio.

Artículo 121

Para resolver cualquiera de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, se convocará la Asamblea General con carácter extraordinario, expresamente con este objeto.

La segregación y la disolución, para ser aprobadas, deben tener el voto favorable de las tres cuartas partes del censo del Colegio. La fusión requiere únicamente mayoría simple.

Artículo 122

El procedimiento para llevar a cabo la unión o fusión, la absorción, la disolución y la segregación, será el que prevén los artículos 52 a 56 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, o las normas que en el futuro la desplieguen o sustituyan.

Artículo 123

El patrimonio social será destinado, en primer lugar, a cubrir el pasivo. Al activo restante, se le dará el destino que haya acordado la Asamblea General y, en defecto de acuerdo, el que determine el Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros de Cataluña.

Disposición adicional única

El Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida es el resultado de la transformación, con cambio de su denominación, del anterior Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Lleida.

De acuerdo con lo que establece la disposición adicional sexta de la Ley 26/2006, de mediación en seguros y reaseguros privados, esta transformación no cambia la personalidad jurídica de la entidad, que conserva todos sus derechos y obligaciones y continúa en la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas sus relaciones jurídicas.

Disposiciones transitorias

Primera

A los efectos de los presentes Estatutos, la formación exigida para el ejercicio de la actividad de mediación será la que prevén el artículo 39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y las normas y resoluciones de desarrollo complementarias.

Segunda

Las personas físicas colegiadas en el antiguo Colegio de Agentes y Corredores de Seguros de Lleida que no figuren inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos y que continúen colegiadas en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (19 de julio de 2006), seguirán colegiadas en el Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida, a no ser que opten por pedir la baja, pero en su condición de no ejercientes no tendrán el carácter de elegibles.

No obstante, disfrutarán del resto de derechos y tendrán las obligaciones del resto de colegiados y se asimilarán, a tales efectos, a los no ejercientes.

CVE-DOGC-B-16188058-2016

Tercera

Con el fin de adoptar la fórmula de renovación de los cargos de los presentes Estatutos, transitoriamente y una vez entren en vigor, la duración del mandato de cuatro años para todos los cargos regulada en el artículo 84 se computará desde la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, y será de aplicación igualmente el límite de doce años consecutivos en el ejercicio de un mismo cargo en la Junta de Gobierno, contando las reelecciones que se puedan producir, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria primera de la Ley 7/2006, de 31 de mayo.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Lleida declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 30 de julio de 1993 (publicados en el DOGC núm. 1935, de 19.8.1994) y por la Resolución de 24 de agosto de 2000 (DOGC núm. 3217, d'1.9.2000).

(16.188.058)